



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0316/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

En Rincón de Romos, Aguascalientes, a siete de julio del año dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número 0316/2020, relativo al juicio que en la vía Especial (Alimentos Provisionales y Definitivos), fuera promovido por ***** en contra de ***** sentencia definitiva que se dicta al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Dispone el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado:

"Las Sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

"Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. La suscrita Jueza es Competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece que es Juez Competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción personal, cuando en el presente caso la acción de Alimentos es una de carácter personal, y por ende competencia de éste Tribunal.

III. La vía especial en que se instara resulta procedente, toda vez que el juicio de Alimentos es de aquellos especiales a que se refiere el Título XI, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, donde de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 571, del citado ordenamiento legal, se obtiene de este se contiene en el Capítulo V, del TITULO DECIMO PRIMERO, atinente a los PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, del código procesal de la materia, de lo que deviene la procedencia de la vía indicada.

IV. El actor ***** demanda a ***** en la vía de Procedimiento Especial, el pago de las siguientes prestaciones:

SIN VALIDEZ OFICIAL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A) Para que por sentencia firme se decrete la fijación, pago y aseguramiento de una pensión alimenticia tanto provisional y en su momento la pensión alimenticia definitiva, no menor al veinte por ciento de las percepciones totales de forma mensual que recibe el demandado ya que actualmente se encuentra estudiando en el *****.

B) Solicitando que la pensión alimenticia sea retenida y puesta a su disposición directamente por su empleador ***** , así como de la pensión por jubilación que recibe por parte del *****.

C) Por el pago de gastos y costas del presente juicio que por culpa del demandado se ve en la necesidad de promover.

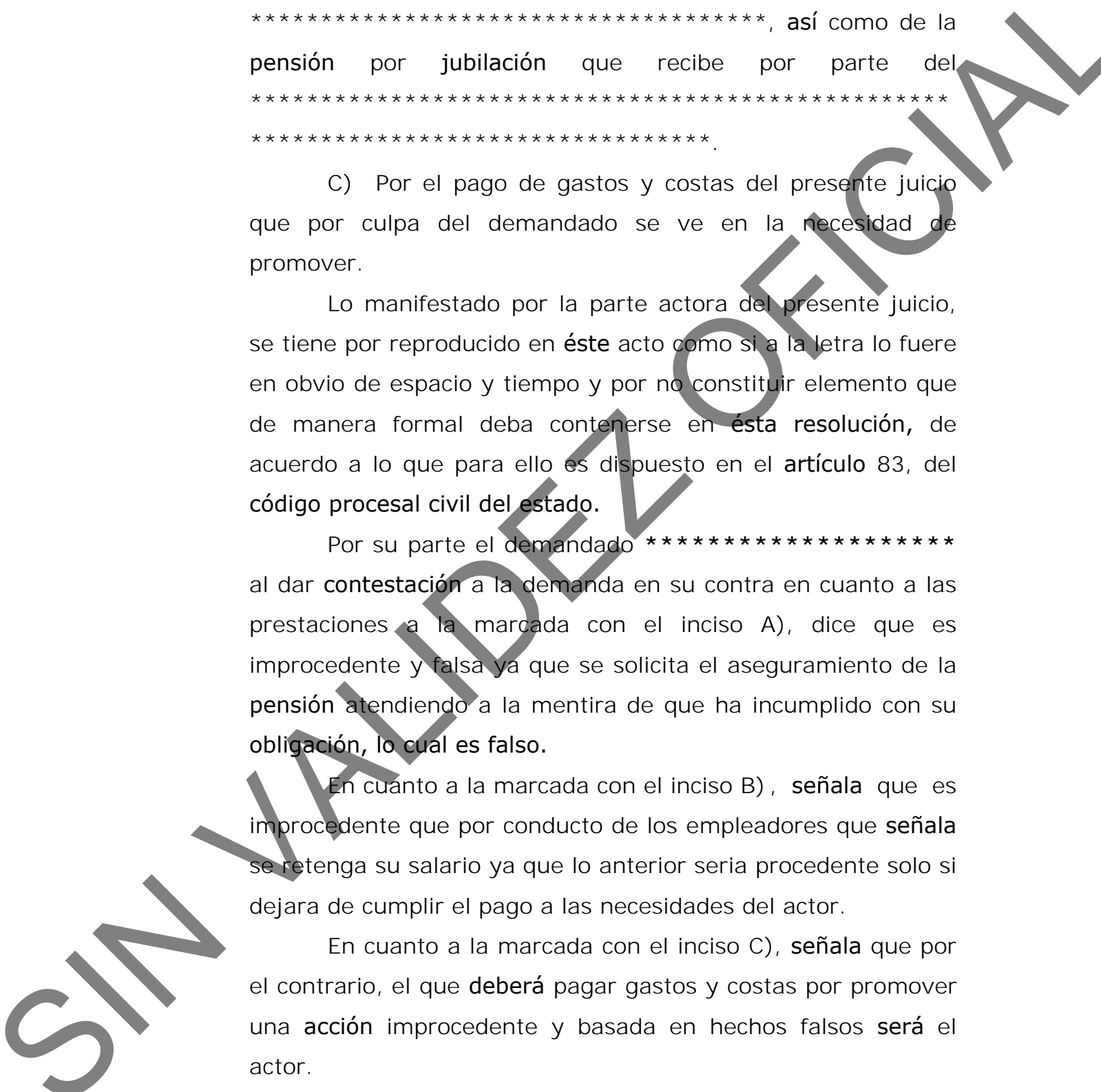
Lo manifestado por la parte actora del presente juicio, se tiene por reproducido en éste acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo y por no constituir elemento que de manera formal deba contenerse en esta resolución, de acuerdo a lo que para ello es dispuesto en el artículo 83, del código procesal civil del estado.

Por su parte el demandado ***** al dar contestación a la demanda en su contra en cuanto a las prestaciones a la marcada con el inciso A), dice que es improcedente y falsa ya que se solicita el aseguramiento de la pensión atendiendo a la mentira de que ha incumplido con su obligación, lo cual es falso.

En cuanto a la marcada con el inciso B) , señala que es improcedente que por conducto de los empleadores que señala se retenga su salario ya que lo anterior seria procedente solo si dejara de cumplir el pago a las necesidades del actor.

En cuanto a la marcada con el inciso C), señala que por el contrario, el que deberá pagar gastos y costas por promover una acción improcedente y basada en hechos falsos será el actor.

Opuso como excepciones de su parte las de:





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0316/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION. La que hace consistir en que el actor no tiene derecho de accionar la presente **acción**, en virtud de que siempre ha cumplido con su **obligación** alimentaria y al no haber incumplimiento del pago de alimentos se hace improcedente la **acción** de asegurarlos mediante su **retención** de salario, **además** de que la **fijación** no fue objetiva ni proporcional ya que entregaba el pago de alimentos de acuerdo a su capacidad **económica** y de acuerdo a las necesidades que iba requiriendo su hijo, **además** en virtud de que no es atendida la capacidad **económica** del otro obligado alimentario que **también** es a quien debe demandar el actor.

DE REDUCCION DE PENSIÓN PROVISIONAL FIJADA. La que hace consistir en que no se **tomó** en cuenta la premisa de que los padres (ambos no solo uno), deben dar alimentos a los hijos de manera igualitaria y proporcional en **atención** a las capacidades de ambos y **además** de las necesidades reales, **así** mismo tomar en cuenta el nivel de vida que actualmente tiene al ser desalojado de la casa que habitaba y la **retención** de alimentos provisionales y retroactivos diversa en el juicio de alimentos en el expediente ***** de este Juzgado, por concepto de **pensión** alimenticia de su menor hijo *****.

Que de acuerdo en lo consignado en el **artículo** 325 y 333 del **Código** sustantivo de la materia, efectivamente los padres **están** obligados a dar alimentos a sus hijos **además** esos alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Que sin embargo atendiendo a los extremos de este **artículo** se debe analizar **también** la capacidad **económica** del progenitor que **también** **está** obligado a pagar alimentos al actor porque de lo **aquí** descrito **también** es responsable de cubrir esta **obligación** por lo que debe bajar la **pensión** que proporcione por alimentos definitivos.

En los anteriores **términos** quedo fijada la litis, lo anterior en **términos** del **artículo** 235 del **Código** de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

V. Del estudio de la acción de Pago de Alimentos Definitivos, deducida por la parte actora ***** en contra de ***** , la suscrita Jueza estima la misma resulta procedente por fundada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La parte actora ***** ,reclama la fijación de los Alimentos Provisionales en su oportunidad Definitivos, estando acreditado, en términos de lo dispuesto por el artículo 235, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del vínculo que existe entre el demandado ***** , y el actor, con el atestado del registro civil, relativo al acta de nacimiento que en certificación obra a fojas 0006, del sumario, de la que se desprende que el demandado es progenitor del actor, documento público de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, en relación al 281, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de documentos expedidos por servidor público en el ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas.

En tal contexto se deduce que el demandado tiene la obligación de proporcionar alimentos a su hijo y hacer los gastos necesarios para el sostenimiento del mismo, pues dicha obligación la impone el artículo 325, del Código Civil del Estado, que establecen:

325. "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos".

Debido a que los alimentos existen desde el nacimiento hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, ya que estos tienen la *presunción* a su favor de necesitarlos, tal como lo ha sustentado el Segundo Tribunal Colegiado del XXIII Circuito, en jurisprudenciavisible en la página 203, Tomo XV-II, febrero de mil novecientos noventa y cinco, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que en su epígrafe y sinopsis señala:

"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.

SIN VALIDEZ OFICIAL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0316/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos".

Bajo esta premisa la suscrita Jueza concluye en el sentido de estar plenamente demostrado el derecho a percibir alimentos para el actor, por parte del demandado ***** , conforme se establecerá en la presente resolución.

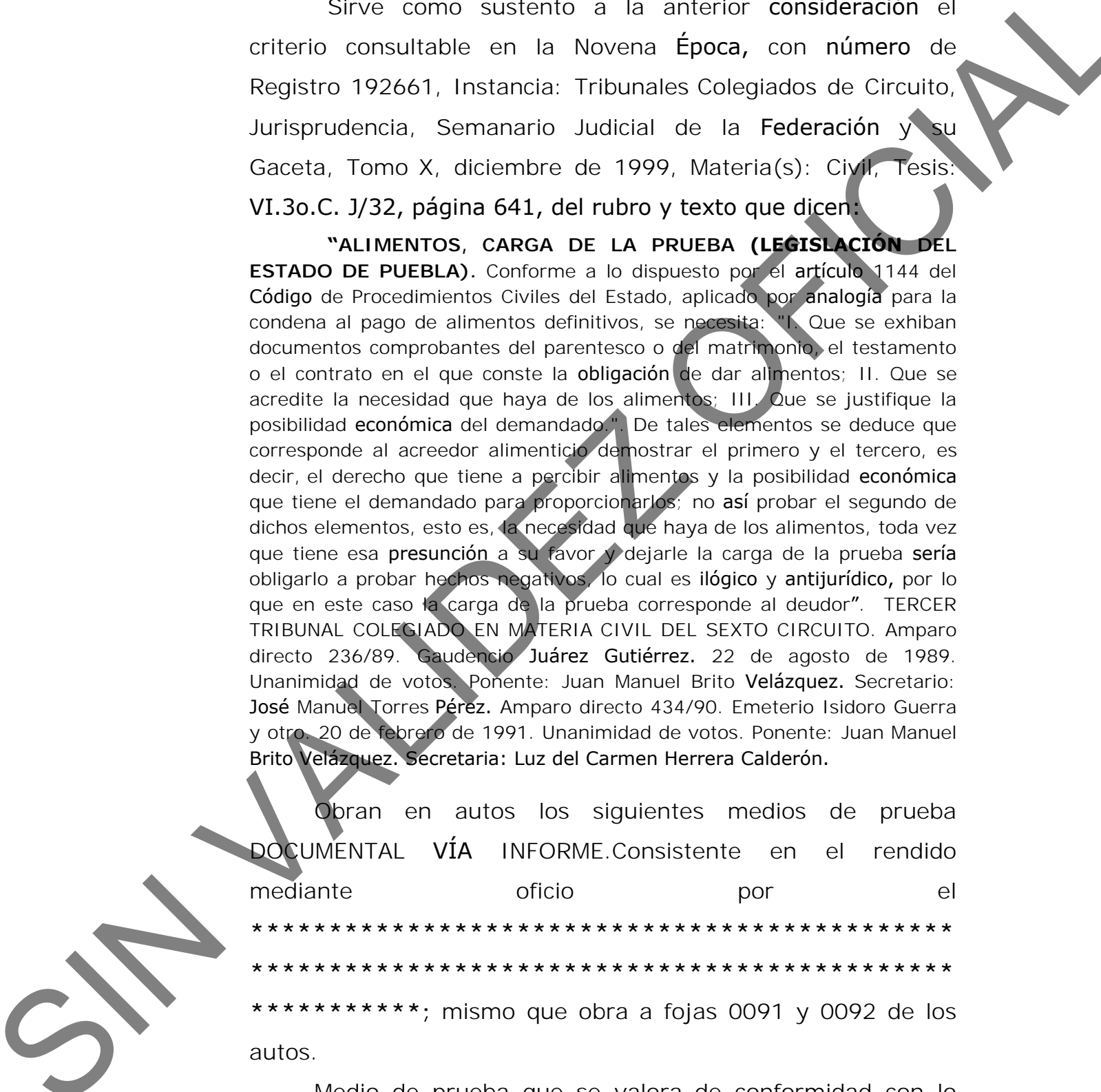
Sirve como sustento a la anterior consideración el criterio consultable en la Novena Época, con número de Registro 192661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/32, página 641, del rubro y texto que dicen:

"ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 236/89. Gaudencio Juárez Gutiérrez. 22 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 434/90. Emeterio Isidoro Guerra y otro. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Obran en autos los siguientes medios de prueba DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por el *****

*****; mismo que obra a fojas 0091 y 0092 de los autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0316/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita que el demandado es pensionado ante dicha Institución y que percibe mensualmente la cantidad de \$26,150.20 (VEINTISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el informe rendido mediante oficio por el *****
***** , mismo que obra en autos a fojas 0077.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita que en dicha dependencia sí se encontró un bien inmueble a nombre del demandado ***** , siendo el ubicado en *****

***** .

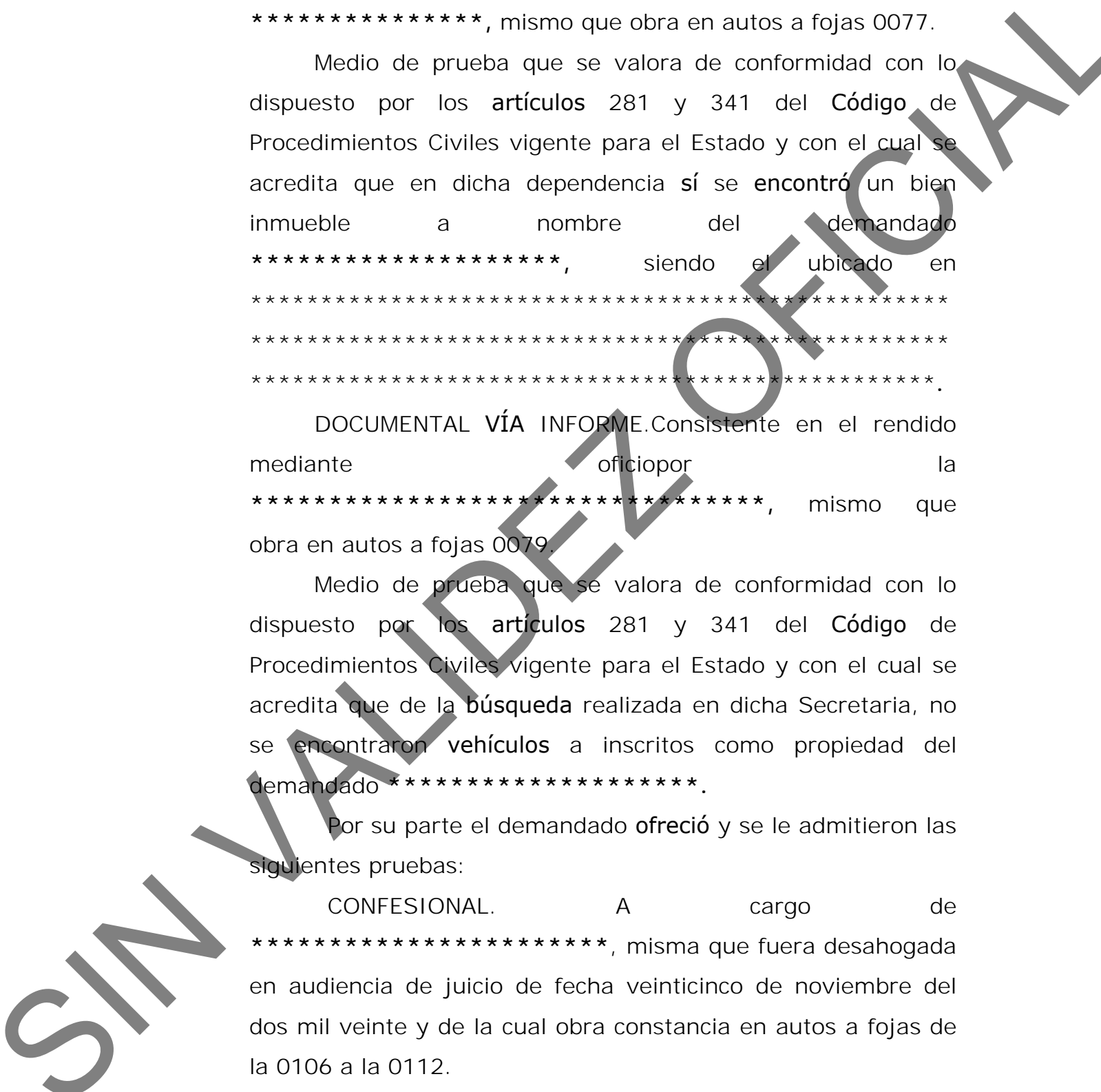
DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el informe rendido mediante oficio por la ***** , mismo que obra en autos a fojas 0079.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita que de la búsqueda realizada en dicha Secretaria, no se encontraron vehículos a inscritos como propiedad del demandado ***** .

Por su parte el demandado ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:

CONFESIONAL. A cargo de ***** , misma que fuera desahogada en audiencia de juicio de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinte y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0106 a la 0112.

Medio de prueba que en nada beneficia a su oferente, lo anterior en virtud de que negó las posiciones que le fueran





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0316/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el que habría de rendir mediante oficio la ***** , misma que fuera declarada desierta en audiencia de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0106 a la 0111.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el informe que habría de rendir mediante oficio la ***** , misma que fuera declarada desierta en audiencia de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0106 a la 0111.

Medios de prueba que en nada benefician a la parte demandada en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

DOCUMENTAL. Consistente en los comprobantes de pago a nombre de ***** como pensionado del ***** ,

***** mismas que obran en autos a fojas 0037.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acreditan las deducciones que se le realizan al demandado tanto por concepto de pensión alimenticia en favor del aquí actor, como de la actora en el diverso expediente marcado con el número 0317/2020 del índice de este juzgado, así como alimentos retroactivos.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por la *****

***** mismo que obra en autos a fojas 0084 y 0085.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de

SIN VALOR LEGAL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0316/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita que el demandado es pensionado ante dicha Institución y que percibe mensualmente la cantidad de \$26,150.20 (VEINTISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y que se le realizan deducciones por la cantidad de \$7,845.04 (SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE POR CIENTO PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), y \$3451.82 (TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL).

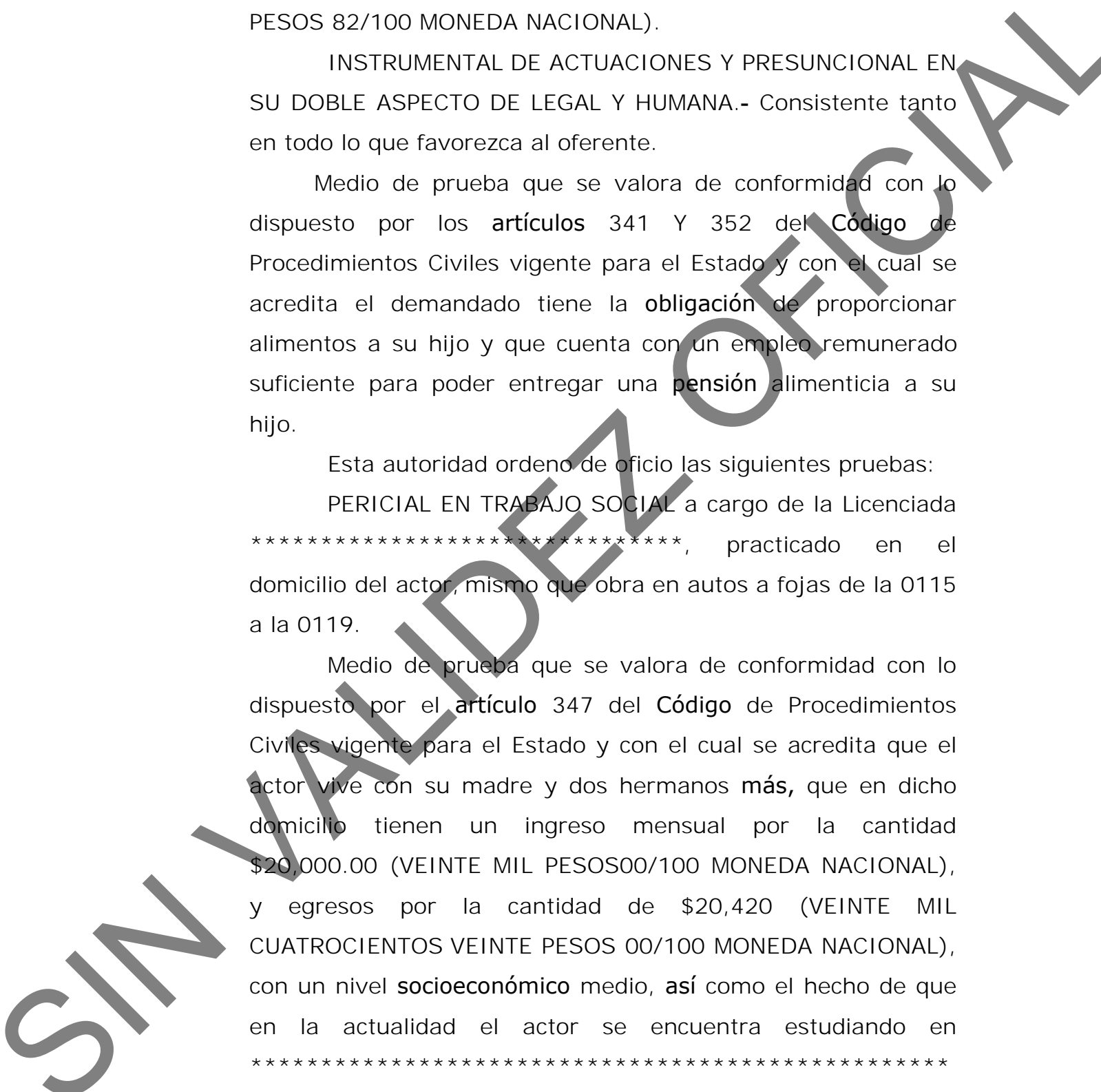
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- Consistente tanto en todo lo que favorezca al oferente.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 Y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita el demandado tiene la obligación de proporcionar alimentos a su hijo y que cuenta con un empleo remunerado suficiente para poder entregar una pensión alimenticia a su hijo.

Esta autoridad ordeno de oficio las siguientes pruebas:

PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL a cargo de la Licenciada ***** , practicado en el domicilio del actor, mismo que obra en autos a fojas de la 0115 a la 0119.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita que el actor vive con su madre y dos hermanos más, que en dicho domicilio tienen un ingreso mensual por la cantidad \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS00/100 MONEDA NACIONAL), y egresos por la cantidad de \$20,420 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), con un nivel socioeconómico medio, así como el hecho de que en la actualidad el actor se encuentra estudiando en *****
*****.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0316/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL a cargo de la LTS.

del demandado, mismo que obra en autos a fojas de la 0132 a la 0141.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita que en el domicilio del demandado se tienen gastos por la cantidad de \$18, 361.83 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESO 83/100 MONEDA NACIONAL), con nivel socioeconómico medio.

De manera que del análisis de todas y cada una de las probanzas que corren agregadas en autos, las que al ser valoradas y relacionadas entre sí, devienen en aptas para acreditar el hecho de que, *****
procreó a *****
quien en la actualidad tiene diecinueve años de edad, lo que se demuestra con el atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, así como se obtiene del derecho, de percibir alimentos del demandado, toda vez que el artículo 325, del Código Civil vigente en el Estado, es claro en establecer que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que además con dichas pruebas se encuentra plenamente comprobada la necesidad que tiene el actor de percibir una pensión a su favor, para la satisfacción de sus necesidades alimenticias, como lo son comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y de los gastos necesarios para su educación o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales, así como para un sano esparcimiento.

Por lo anterior y para los efectos de la fijación de la Pensión Alimenticia Definitiva, se estima pertinente citar el contenido de los artículos 323, 325, 330, 331-Ter, 333, 337 y 342, del Código Civil del Estado, que a la letra dicen:

"Artículo 323.- "La obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0316/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria.”.

"Artículo 325. - Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

"Artículo 330. - Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”.

"Artículo 331 Ter. - “El Juez podrá verificar de oficio o a petición de parte, con el auxilio de peritos o de instituciones que considere pertinentes, que la pensión alimenticia se destine a los fines previstos en este Código y podrá dictar medidas tendientes al cumplimiento de dichos fines”.

"Artículo 333. - “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

"Artículo 337. - “Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público”.

"Artículo 342. - “Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, violencia familiar, falta o daño grave inferidos por el alimentario contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas”.

Del texto de los anteriores preceptos legales se desprende que la regla principal de la institución alimentaria es la característica de reciprocidad, la cual cumple con una función considerada de orden público, pues se orienta a la eficaz satisfacción y bienestar (físico y psíquico) en el seno de un núcleo social definido por la existencia de determinados vínculos familiares.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0316/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

El mencionado cuerpo normativo establece ciertas obligaciones a cargo de los miembros de la familia, manteniendo un **punto de equilibrio** al señalarse que los alimentos tienen la **característica** de la proporcionalidad que debe existir entre dos elementos: **a)** la necesidad de quien los puede exigir y **b)** la posibilidad de quien los debe dar.

La obligación alimentaria, tal como se obtiene de la legislación señalada, comprende la cobertura de la comida, el vestido, la **habitación**, la asistencia en caso de enfermedad y gastos para la educación escolar.

En esta tesitura, al momento de determinar económicamente la obligación de proporcionar alimentos, deben imperar los principios de equidad y justicia que se encuentran previstos en el artículo 333 del Código Civil de Aguascalientes, esto es, no sólo **a)** el estado de necesidad del acreedor, sino también **b)** las posibilidades **reales** del obligado.

Sobre el particular, la Primera Sala del Alto Tribunal del País ha sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 44/2001 de rubro **"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)"**, que para determinar el monto de la pensión alimenticia, debe atenderse a principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijarlo debe siempre el juzgador atender al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, **procurando evitar situaciones injustas y perjudiciales para cualquiera de ellos**. Que entonces, para fijar una pensión alimentaria deben tomarse en **consideración** el entorno social en el que deudor y acreedor se desenvuelvan; sus costumbres y las **demás** particularidades de la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan las necesidades vitales o precarias del merecedor, sino el solventarle una vida que le permita desenvolverse dentro del status social al que pertenece, sin desatender sus posibilidades.

En la ejecutoria de dicha jurisprudencia 1a./J. 44/2001, se precisan las consideraciones torales siguientes:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0316/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Que la doctrina y ese Alto Tribunal del País, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad **jurídica** que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco **consanguíneo**, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos del concubinato; por lo que, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por **disposición** imperativa de la ley, caracterizándose esta **obligatoriedad legal por ser recíproca**.

Que el legislador ordinario reconoce que la **obligación** legal de proporcionar los alimentos reposa en el **vínculo** de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la **comunidad** de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deben **recíproca** asistencia; que la **obligación** alimenticia proviene o tiene su origen en un deber **ético**, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la **categoría** de una **obligación jurídica** provista de **sanción**, la cual tiene como **propósito** fundamental proporcionar al familiar **caído** en desgracia lo suficiente y necesario para su **manutención** o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su **connotación más amplia**, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando **éste** carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la **imposibilidad real de procurárselos**.

Que ese Alto Tribunal del País, en reiteradas ocasiones, ha considerado a los alimentos como de **interés social y orden público**.

Que el legislador ordinario **reguló** a los alimentos de una persona como un derecho protegido, incluso, en contra de la voluntad del propio titular, y les **otorgó** las **características** de ser **personalísimos**, irrenunciables, imprescriptibles e intransferibles.

Que en esta **obligación** alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de **equidad y justicia**, por ende, en su **fijación** se **deberá** de atender a las **condiciones reales** **prevalcientes en ese vínculo familiar** de la que surge este



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0316/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

derecho de alimentos, **además**, de que se debe atender a dos principios fundamentales; estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, **también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares** que prevalecen o representa esa relación familiar, como sin duda, lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven **tanto el acreedor como el deudor alimentario**, las costumbres y las circunstancias propias en que se desarrolla cada familia, desde luego, comprendiendo en **ésta** al cónyuge, **a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto.**

Que de conformidad con los artículos analizados en dicha ejecutoria (que fueron el 311 del Código Civil para el Distrito Federal y el 307 de su similar en el Estado de Chiapas), se **estimó** que en ambos dispositivos legales se plasma el carácter **proporcional** que debe reunir una obligación alimenticia; de ahí que el juzgador al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar **a cada caso en particular** y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: **"Posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos"**, basados principalmente en los principios éticos y humanos, observando que al tratarse de disposiciones de orden público e interés social, debe procurarse se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes.

Que por tanto, el imponer un criterio estrictamente **matemático o aritmético** para fijar su monto sin observar esos requisitos fundamentales, no **sólo** deviene ilegal e injusto por ser siempre inequitativo y desproporcionado para cualesquiera de las partes contendientes, dado que, en tal caso, no **sólo** se está violentando la **garantía** de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de nuestra Constitución Política, sino que **también** se omite cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario; aunado al hecho **fáctico**, de que en ocasiones esta clase de **determinación así asumida**, imposibilita que el deudor pueda



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0316/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

humanamente cumplir con esa **obligación**, haciendo a este derecho nugatorio, pues no en pocas veces, el deudor elude su cumplimiento, incluso, llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo, o el oficio o **profesión** que **desempeña**, con tal de alcanzar no **sólo** ese deleznable **propósito**, sino para proteger su propia subsistencia y de su nueva familia ante lo injusto que resulta el monto fijado, atendiendo a ese criterio **matemático**; o bien, porque el porcentaje en esos **términos** fijado puede resultar para el acreedor notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades **más** apremiantes, dado que, no se logran cubrir las necesidades **mínimas** que al respecto fueron **señaladas** por el propio legislador.

Que si los alimentos cumplen una **función** social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, este derecho debe recaer necesariamente en quienes carecen de lo **básico** y se encuentran en ese estado de necesidad y la **obligación** de otorgarlos sea en quienes tienen la posibilidad **económica** para satisfacerlos, ya en forma total o parcial; de **ahí** que las legislaciones civiles vigentes en las diversas entidades federativas del **país**, optaron en su inmensa **mayoría** por regular el **quién** o **quiénes**, el **cómo** y el **cuándo** deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta **obligación** debe recaer no **sólo** en los **cónyuges**, sino **también** tiene su base en el parentesco dentro de los **límites** que los propios legisladores fijan para esta obligatoriedad civil familiar.

Que una **pensión** alimenticia no **sólo** debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino **también** debe comprender lo **básico** para que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la **situación económica** social a la que se encuentra acostumbrado y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal **asignación** no debe existir **procuración** de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que **sólo** cubra las **necesidades más apremiantes** o de **subsistencia del acreedor**.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0316/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Concluyó indicando que los alimentos suelen ser clasificados con base en lo establecido en estos ordenamientos civiles en: provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos ni los otros son fijos o definitivos, pues pueden modificarse en su **cuantía**, atendiendo a las circunstancias en que originalmente fueron otorgados o en las que se encuentren los acreedores alimenticios o el deudor al momento de resolver; de ahí lo inapropiado que también resulta el limitarse o circunscribirse para su **determinación** a un aspecto meramente matemático o aritmético.

La jurisprudencia a la que se hace **alusión** se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de agosto de 2001, página 11 y es de contenido siguiente:

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

*De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria **debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla**, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático bajo pena de violentar la **garantía** de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social".*

Por lo que, al momento de determinar **económicamente** la obligación de proporcionar alimentos deben imperar los principios de **equidad y justicia** que se encuentran previstos en el artículo antes citado, en donde se debe tomar en cuenta el estado de necesidad del acreedor, así como las posibilidades reales del obligado, sirve a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera sala, consultable en Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0316/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pág. 11, con número de registro 189214, que en su epígrafe dice: **"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)"**.

Existe a favor de la madre del actor ***** la presunción humana contenida en el artículo 331 del Código Civil vigente en el Estado, al tener incorporado en su núcleo familiar a su hijo, pues el artículo en comento es claro al señalar que existen dos formas de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores, la primera de ellas es asignando una pensión competente, y la segunda es **incorporándolo a la familia**.

Tal circunstancia no puede soslayarse por el hecho de que se acredite que quien tenga bajo su custodia al acreedor **trabaja y tenga ingresos** pues debe partirse de la base de que si el hijo se encuentra incorporado al hogar de la madre, la misma debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, lo que no significa que deba pagarse en partes iguales, sino solo en la proporción en que el progenitor no pueda hacerlo; siendo así la pensión alimenticia no debe ser repartida en partes iguales entre los obligados pues debe insistirse que el principio de proporción atiende a la posibilidad de los deudores o necesidad de los acreedores, por eso, si el actor **ésta** incorporado en al hogar de la madre del actor le proporciona lo necesario para su subsistencia los rubros de **alimentación, habitación, educación, vestido, calzado, recreación, transporte, aseo y limpieza** que el demandado no alcanza a satisfacer con la pensión que le fue fijada, sin olvidar que la madre realiza **también** una serie de tareas y obligaciones cargas respecto de cuidado y **atención** de manera que de esa forma **también** cumple en su obligación alimentaria, luego entonces, sin soslayar el hecho de que, **desde el momento en que** ***** , se encuentra viviendo en el mismo domicilio de su madre ***** , **otorgándole lo necesario**

SIN VALIDEZ OFICIAL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0316/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

para su sustento, ello permite establecer cumple con dicha obligación, por tanto, para la fijación de una pensión alimenticia, de dicho precepto legal se obtiene que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades económicas del deudor alimentista y a las necesidades de los acreedores alimentarios.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, conforme a lo señalado en líneas que anteceden, la suscrita Jueza concluye en el sentido de que el demandado deberá otorgar una Pensión Alimenticia a favor de ***** con el carácter de Definitiva, igual a la que represente el QUINCE POR CIENTO POR CIENTO de la pensión que percibe de manera mensual, cantidad que deberá entregar para la satisfacción de las necesidades alimenticias de su hijo, en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, al que se le tiene que otorgar comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y los gastos necesarios para la educación, o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales, toda vez que no existe inconveniente legal para que la fijación de la pensión alimenticia se haga señalando un porcentaje sobre las percepciones del deudor alimentista, pues precisamente la proporcionalidad de los alimentos en relación con la capacidad económica del obligado son correlativas en cuanto a que disminuyan o aumenten las percepciones salariales del demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta parte, volumen 27, página 38, que en su rubro y texto a continuación se transcriben:

"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE. No existe inconveniente legal alguno para que la fijación de la pensión alimenticia se haga señalando un porcentaje sobre los ingresos del deudor alimentista, ni puede aducirse que tal hecho motive inseguridad para éste, ya que si el artículo 311 de la Ley Sustantiva establece la proporcionalidad de los alimentos en relación con la capacidad económica del obligado, es obvio que si los ingresos del deudor aumentaran, debería también aumentarse en la misma proporción, la cantidad que por éste concepto debe recibir los acreedores alimentistas, y si disminuyeran, también deberá disminuir la pensión".



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0316/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

De la misma manera encuentra aplicación la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parta, volumen 33, página 15, que en su epígrafe y sinopsis señalan:

"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.- Ningún precepto legal impone a la autoridad judicial el deber de fijar en cantidad líquida el monto de la pensión alimenticia que se hubiere demandado, por lo que puede también ser correcto decretar su pago ateniéndose a un porcentaje de los emolumentos que perciba el deudor alimentista; además, si se prueba en el juicio cual es la capacidad económica del deudor, la orden para que ministre un porcentaje de sus percepciones equivale a la condenación de una cantidad cierta, pues para hacer la transformación respectiva bastará una simple operación aritmética".

Pensión alimenticia que se fija conforme a la capacidad económica del demandado considerando los ingresos que debidamente se acreditaron percibe y a las necesidades de su hijo que se establecieron en párrafos que anteceden, por lo que, se considera que el monto que se fija, es lo más justo en estos momentos para cubrir las necesidades de su hijo, sin que pase por alto esta juzgadora el hecho de que en el diverso juicio marcado con el número ***** del índice de este Juzgado se condenó al aquí demandado al pago de un porcentaje consistente en el quince por ciento del total de sus ingresos, en favor de ***** , por lo que sumados dichos porcentajes de aquel y de este juicio, dan el gran total del treinta por ciento del total de los ingresos del demandado, restando un setenta por ciento para hacer frente a sus propias necesidades y al pago de pensión alimenticia que señala, sin dejar de lado que, como lo señala el propio demandado, es empleado *****.

En mérito de lo anterior se declaran infundadas las excepciones opuestas por la parte demandada.

VI. En tal orden de ideas se declara procedente la Acción de Alimentos que en la vía Procedimiento Especial promoviera, ***** por su propio derecho, y que en ella acreditó la existencia de los elementos necesarios a su acción.

SIN VALOR FORMAL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0316/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

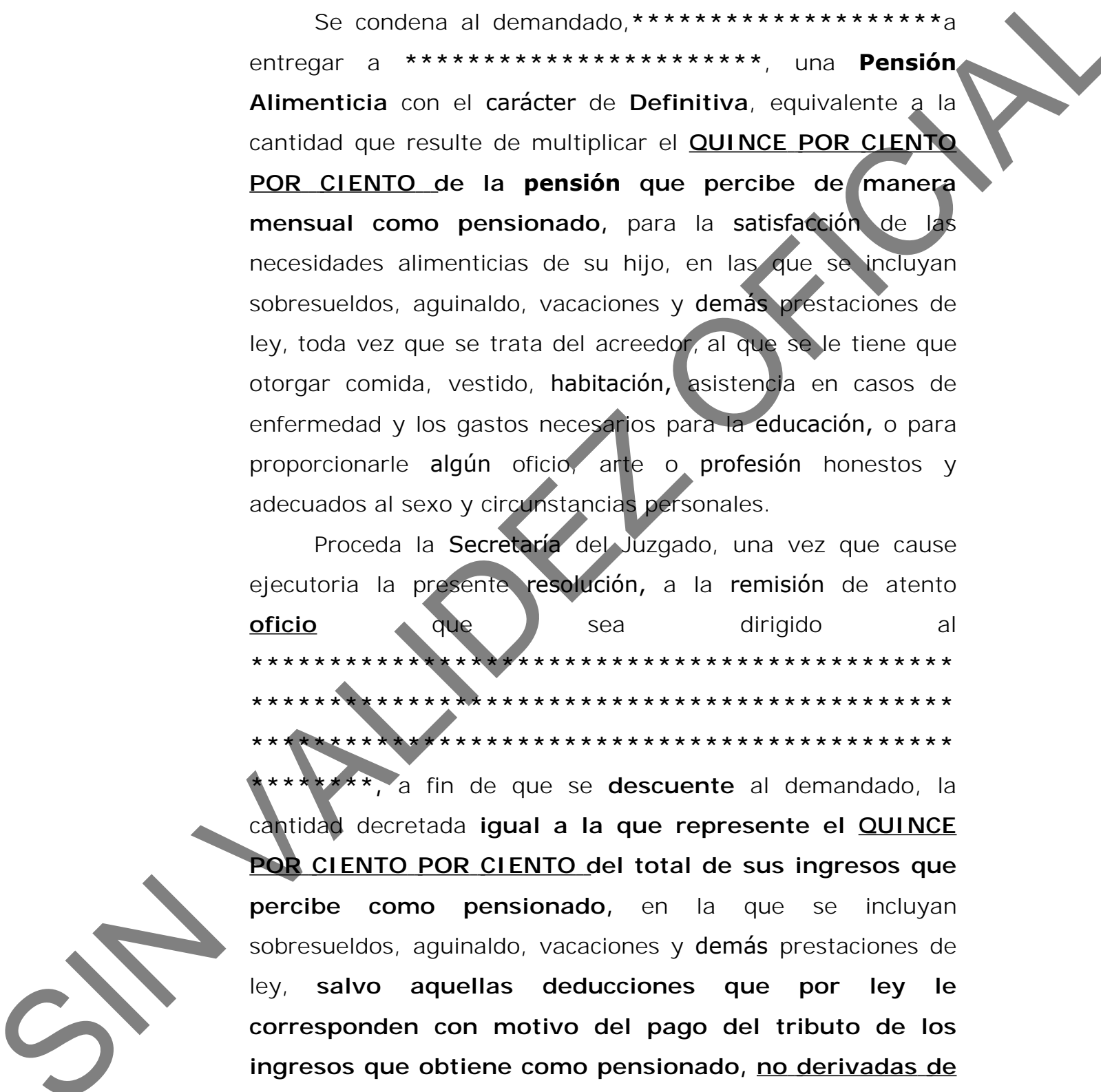
El demandado *****
contestación a la demanda formulada en su contra, siendo infundadas sus excepciones.

Se declara que el demandado *****
tiene la obligación de proporcionar una Pensión Alimenticia, con carácter de Definitiva, a favor de su hijo *****
de acuerdo a lo considerado en la presente resolución.

Se condena al demandado, *****a entregar a *****
una **Pensión Alimenticia** con el carácter de **Definitiva**, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el **QUINCE POR CIENTO POR CIENTO de la pensión que percibe de manera mensual como pensionado**, para la satisfacción de las necesidades alimenticias de su hijo, en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, toda vez que se trata del acreedor, al que se le tiene que otorgar comida, vestido, **habitación**, asistencia en casos de enfermedad y los gastos necesarios para la **educación**, o para proporcionarle algún oficio, arte o **profesión** honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales.

Proceda la Secretaría del Juzgado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, a la remisión de atento **oficio** que sea dirigido al *****

a fin de que se **descuente** al demandado, la cantidad decretada **igual a la que represente el QUINCE POR CIENTO POR CIENTO del total de sus ingresos que percibe como pensionado**, en la que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, **salvo aquellas deducciones que por ley le corresponden con motivo del pago del tributo de los ingresos que obtiene como pensionado, no derivadas de las obligaciones personales que contraiga**, debiéndose entregar la misma a *****.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Finalmente, en cuanto a la prestación de pago de gastos y costas, señala el artículo 128 del Código Procesal Civil del Estado:

“La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, considerándose pierde una parte cuando el Tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria”,

Precepto del que se infiere esta autoridad debe condenar en costas a la parte que pierde el juicio, haya acogido total o parcialmente las pretensiones del vencedor, por lo que se condena al demandado al pago de gastos y costas a favor de la parte actora, mismos que serán cuantificados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Procedió la vía de Procedimiento Especial en que se intentara y en ella el actor ***** probó la existencia de los elementos constitutivos de su acción de Alimentos.

SEGUNDO. El demandado, ***** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra oponiendo excepciones que no demostró en el juicio.

TERCERO. Se declara que el demandado ***** tiene la obligación de proporcionar una Pensión Alimenticia, con carácter de Definitiva, para su hijo ***** lo anterior de acuerdo a lo considerado y sustentado en la resolución.

CUARTO. Se condena al demandado, ***** a entregar a ***** una **Pensión Alimenticia** con el carácter de **Definitiva**, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el **QUINCE POR CIENTO POR CIENTO del total de sus ingresos que percibe de manera mensual** para la **satisfacción** de sus necesidades alimenticias en las que

SIN VALER EN OFICIAL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0316/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la **Elaboración de Versiones Públicas** de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese Personalmente y Cúmplase **Así**, definitivamente juzgando lo sentenció y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en la ciudad de Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**.

Asistida de su **Secretaría** de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, quien autoriza las actuaciones y da fe de las mismas.

La **Secretaría** de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, Hace Constar: que en fecha **ocho de julio del dos mil veintiuno**, se hizo la publicación en términos de Ley y por Lista de Acuerdos del juzgado, de la resolución que antecede. Conste.

MED* ALRL/FVO.

El(La) Licenciado(a) **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0316/2020 dictada en siete de julio del dos mil veintiuno por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Rincón de Romos del Estado de Aguascalientes, conste de 23 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0316/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL